



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

REF: EXPEDIENTE CON RADICACIÓN N° 63 212 40 89 001 2022
00026 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, requirió a este despacho, para que informe si en el presente proceso se dio aplicación al artículo 468 numeral 6 CGP.

De otro lado, la apoderad judicial del demandante presentó sendas solicitudes de terminación del proceso por pago total del capital, intereses, costas y agencias en derecho, así mismo, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y la cancelación de la escritura pública de hipoteca No. 1182 del 23 de septiembre de 2020 y el consecuente archivo de las diligencias.

Mediante auto interlocutorio No. 085 de 2023, este juzgado dispuso la cancelación del embargo de remanentes que se había ordenado en este proceso a favor del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Andrés Fernando Ocampo Giraldo en contra de la común demandada Lida Rocío Díaz Rincón bajo el radicado 632124089-2022-00026.

Lo paso al Despacho del señor Juez, a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 25 de abril de 2023.

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Córdoba, Quindío, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PALACIO ATISTIZABAL
DEMANDADO: LIDA ROCIO DIAZ RINCON y RAFAEL EDUARDO
VERGARA RODRIGUEZ
RADICADO: 63 212 40 89 001 2022 00026 00
AUTO: INTERLOCUTORIO No. 086

Con base en la constancia secretarial que antecede, y virtud al requerimiento realizado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, se le informa que este despacho mediante auto interlocutorio No. 114 del 21 de abril de 2022 ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 282-26705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, la cual fue atendida favorablemente por la mencionada oficina, tal y como consta en el certificado de tradición expedido el 13 de octubre de 2022 anotaciones 026 y 027, del cual se desprende, que con fundamento en el artículo 468 numeral 6 CGP, dispuso la cancelación de la medida decretada en el proceso ejecutivo con acción personal que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, y, el registro de la medida cautelar en el proceso ejecutivo con acción real que se adelanta en este juzgado, bajo el radicado 2022-00026 comunicada mediante oficio No. 079 del 5 de mayo de 2022, respectivamente, así se informará a la autoridad judicial requirente.

De otro lado, el despacho atenderá favorablemente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses, costas y agencias en derecho, así como el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 282-26705 y la cancelación de hipoteca constituida mediante escritura pública No. 1182 del 23 de septiembre de 2020.

Consecuente a lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, y en virtud al embargo de remanentes que se encuentra vigente, se pondrá a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío en el proceso ejecutivo promovido por el señor Cesar Augusto Palacio en contra de común demandada Lida Rocio Díaz Rincón bajo el radicado 631304003001-2022-00133-00.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, que se dio aplicación al artículo 468 numeral 6 del CGP, en el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por la CESAR AUGUSTO PALACIO ARISTIZABA, contra el señor LIDA ROCIO DIAZ RINCON y RAFAEL EDUARDO VERGARA RODRIGUEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 41.939.938 y 18.394.822 respectivamente, en razón a que efectuó el pago total de la obligación e intereses a la parte demandante, así como las costas y agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 282-26705 de propiedad de los ejecutados, por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., se pone a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío en el proceso ejecutivo promovido por el señor Cesar Augusto Palacio en contra de la común demandada Lida Rocío Díaz Rincón y otro, bajo el radicado 631304003001-2022-00133-00, en embargo del predio identificado en el artículo anterior. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes al Juzgado Solicitante y a la Oficina de Registro.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los títulos de recaudo ejecutivo (letras de cambio sin número y escritura pública No. 1182 de 2020) objeto de este proceso, a favor de la parte demandada, una vez acredite el pago del respectivo arancel judicial (acuerdo PCSJA21-11830).

SEXTO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario, constituida mediante escritura pública No. 1182 del 23 de septiembre de 2020 expedida en la Notaría Primera del Circulo de Calarcá, Quindío.

SEPTIMO: Dispuso la cancelación del embargo de remanentes que se había ordenado en este proceso a favor del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Andrés Fernando Ocampo Giraldo en contra de la común demandada Lida Rocío Díaz Rincón bajo el radicado 632124089-2022-00026.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente contentivo de las actuaciones, una vez en firme la decisión y previo a la realización de lo ordenado en los numerales que anteceden, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ

Providencia notificada en estado
electrónico No. 030 el 26/04/2023
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez

Gustavo Londoño García
Secretario